

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, decretos y anuncios que se insertan públicamente en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores G. políticos generales. (Ordenes de 6 de Abril y 5 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Industria, Minas.—Núm. 436.

D. Miguél de los Rios vecino de Madrid, registrador de las pertenencias de terrenos auríferos denominadas Penedos, Braña, Tres-cuernos y otras sitas en las Medulas, ha acudido ante mí, con la solicitud que se inserta á continuación y por la cual pide se le concedan las aguas sobrantes de los arroyos Val de Paradilla, Terradillo, Pombriego y Santa la Villa en la estension comprendida entre el pico de la Guiana y las Medulas. En su virtud, los dueños y particulares á quienes perjudique ó pueda perjudicar la referida concesion solicitada, acudidan en el término de un mes esponiendo lo que tengan por conveniente á este Gobierno de provincia, en la inteligencia de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar. Leon y Diciembre 15 de 1851. —Agustín Gomez Loguano.

Señor Gobernador de la provincia de Leon.—D. Miguél de los Rios, vecino de esta Córte, poseedor de las pertenencias de terreno aurífero, nombradas Cuevas, Reirigo, Penedon, Braña, Tres-cuernos, y otras situadas en términos de las Medulas y Orellán, á V. S. respetuosamente espone: Que en exposicion que tuve el honor de dirigir á V. S. con fecha 4 de Junio último, por medio de D. Isidro Llamazares de esa vecindad, por quien tambien dirijo la presente, solicité para el beneficio de dichas pertenencias parte de las aguas comprendidas desde el rio Sorbial, hasta el arroyo Eiroso. No solicité las que corren entre el Eiroso y las Medulas; porque creí que su uso esclusivo era indispensable para los pueblos de Santa la Villa, Pombriego y Castroquilame. Hoy sin embargo, adquirí el conocimiento de que hay aguas sobrantes particularmente en una larga época del año, y como por otra parte sea necesario aumentar todo lo posible el caudal de agua que haya de conducirse á las Medulas.

A V. S. suplico se sirva concederme para el expresado beneficio el uso y aprovechamiento de las

aguas sobrantes de los arroyos Val de Paradilla, del de los molinos de Santa la Villa, Terradillo y Pombriego; es decir, todas las sobrantes hoy de las que nacen en las vertientes meridional del pico de la Guiana y su prolongacion hasta las Medulas; sin perjuicio de hacerme igual concesion de las que tengo solicitadas anteriormente. Creo deber manifestar á V. S. que aunque escrito esto, parece mucho, en el terreno es poco para el objeto á que se dedica; pues hay que atender á que por no perjudicar á los pueblos, se va á tomar solo una parte de cada manantial ó arroyo.

Otro sí. Tambien suplico á V. S. se digne concederme su permiso para construir un edificio y dos cercas grandes para el expresado beneficio: la primera de trescientas varas de E. á O. y ciento veinte de N. á S. situado en Ballina oscura, término de las Medulas, lindando á N. con Balgon S. monte de Campo de Braña E. las plazas y O. Vallina-leira-cinera; y la 2.ª de cuatrocientas varas de largo en igual sentido, y doscientas de ancho en Vallinas cubeira y de Toyo, término de Medulas, lindando á N. con Pallereros, S. Tres-cuernos, E. Vallina-leira-cinera, O. Murias de Piedras: en esta 2.ª se comprende el terreno para el edificio. Todo este establecimiento se conocerá con nombre de *La Lealtad*.

Suplico á V. S. se digne concederme todo lo que llevo solicitado, para que cuanto antes pueda cambiar las reducidas operaciones practicadas hasta aquí en otras de grande escala y productivas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1851.—Miguél de los Rios.—Es copia. Loguano.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 437.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Cervera de Rio Pisuerga con fecha 3 del actual me dirige el siguiente exorto.

D. Cándido Suarez, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Cervera de Rio Pisuerga &c.—Al Sr. Gobernador de la provincia de Leon, participo y hago oportuno: que en este Juzgado y escribanía del referendante, se instruye causa criminal, con motivo del hallazgo de los restos de un cadáver del sexo femenino, en el monte titulado Valdepio, término de

Camporredondo, el día 18 de Setiembre último, en la que á pesar de las mas eficaces diligencias practicadas hasta el día, no ha podido identificarse la persona ni inquirir el motivo que pudo ocasionar su desgracia; y á fin de que pueda ser mas fácil su averiguacion, he acordado exortar á V. S. con objeto de que se digné insertarle en los boletines oficiales de la provincia para que los Alcaldes constitucionales de los pueblos que la componen en el caso de que existiese en alguno de ellos la falta de alguna mujer, indaguen quien sea esta cuanto tiempo se ha notado su falta, y si su ausencia, lo verificó sola ó acompañada, de que persona, y cual la causa ú objeto de su salida, y en la afirmativa lo ponga la autoridad local en conocimiento de este Tribunal á los efectos oportunos. Y para que pueda tener efecto lo acordado en dicho proveído espido el presente que recibido que sea por el correo ordinario, se dignará V. S. aceptarle, y en su consecuencia mandarle insertar en el Boletín oficial de la provincia con el referido objeto, pues en hacerlo V. S. así administrará justicia quedando yo obligado al tanto en mútua correspondencia. Dado en Cervera y Diciembre tres de mil ochocientos cincuenta y uno.—Cándido Suarez Garrido.—P. S. M., Pedro Alcañata de Porras.

El que he dispuesto insertar en el Boletín oficial á los efectos que se expresan. Leon 16 de Diciembre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 438.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.



Condiciones para la admision de reclutas voluntarios en los cuerpos del arma, y premios y garantias que á los mismos se les conceden segun lo dispuesto en Real decreto de 2 de Julio de 1851.

S. M. la Reina (q. D. g.) cuyo maternal corazon mira con tanto interés y desvelo por el bienestar de todos sus súbditos proporcionándoles todas las ventajas que son compatibles con las atenciones indisponibles para la seguridad y prosperidad del Estado, á la par que ha proporcionado un medio hábil de librarse del servicio militar al que le toque la suerte de soldado, sin necesidad de tener que recurrir á los contratos de sustitucion personal dispendiosos siempre, y de éxito inseguro las mas de las veces, ha procurado tambien que los que voluntariamente ingresen en las filas de su real ejército para reemplazar las plazas de aquellos, disfruten de la justa retribucion de que se hacen dignos, al abrazar espontáneamente la honrosa carrera de las armas.

En su consecuencia, y estando autorizada la admision de reclutas voluntarios, en los términos que previene el Real decreto de 2 de Julio último, se abrirá su alistamiento en los cuerpos del arma, bajo las bases siguientes:

Condiciones que han de reunir los voluntarios.

Serán admitidos como voluntarios los individuos licenciados del ejército que sean solteros ó viudos sin hijos, que conserven la aptitud, disposicion y robustez que exige el servicio de las armas, que no pasen de treinta y cuatro años de edad, y que su conducta, así en el servicio, como despues que se separaron de él, esté exenta de toda nota que les perjudique, para lo cual presentarán originales las licencias absolutas que se les hubiere expedido.

De la clase de paisanos se admitirán los que fueren españoles, de veinte y tres años de edad cumplidos hasta treinta, de buena conducta debidamente acreditada; solteros ó viudos sin hijos, con la estatura detallada para el arma, que es la de cuatro pies, once pulgadas, y que reúnan ademas las cualidades indispenables de buena disposicion corporal, completa salud, y el vi-

gor y fuerza necesaria para soportar las fatigas del servicio en paz y en guerra. Al efecto los voluntarios de una y otra procedencia antes de ser admitidos, serán reconocidos por los facultativos del cuerpo á presencia del Teniente Coronel Mayor, quienes bajo su firma certificarán que los aspirantes reúnen las circunstancias que quedan expresadas.

Ventajas que disfrutarán los voluntarios que sirven en infantería.

Los que procedan de la clase de licenciados podrán sentar por cuatro, seis ú ocho años, con derecho á recibir 3,000 rs. por el primer plazo, á 4,500 por el segundo, y á 6,000 por el tercero. Se les abonará el tiempo que hubieren servido anteriormente, si al ser admitidos no hubiesen transcurrido dos años desde que fueron licenciados. Los que hubiesen sido Sargentos ó Cabos tendrán opcion á volver á sus respectivos empleos, á medida que ocurran vacantes de su clase, con mi aprobacion y previo el exámen de su aptitud; pero con la circunstancia de no gozar en su empleo mas antigüedad que la de la fecha de la concesion, á menos que los Sargentos ingresen antes de los seis meses de haber sido licenciados por cumplidos, en cuyo caso solo perderán en la antigüedad de su clase el tiempo que hayan estado separados del servicio. Los que sean paisanos han de sentar plaza precisamente por ocho años con derecho al premio de 6,000 rs. ya.

A unos y otros al tiempo de filiarse se les abonará la gratificación de 200 rs. con cargo á la cantidad del premio que les corresponda, como igualmente quince rs. de ventajas al mes á los que procciesen de la clase de licenciados, y seis rs. los que fueren paisanos, mas sesenta rs. al fin de cada trimestre.

Los de la primera procedencia tendrán opcion preferente á ingresar en los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros del reino, siempre que al extinguir su empeño reúnan las circunstancias que se exigen para el servicio de dichos institutos.

Tambien tendrán para ser empleados en los destinos positivos del Ministerio de la Guerra, como igualmente en los civiles que por órdenes vigentes están designados á las clases militares.

Todos ellos podrán pasar á continuar sus servicios al ejército de Ultramar, si así lo solicitasen, con tal de faltarles por lo menos seis años de servicio, y conservando su derecho al premio pecuniario que recibirán como si sirviesen en la Península.

Percibo del premio pecuniario.

El que desee conservar íntegro el premio pecuniario hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregárselo al mismo tiempo que su licencia absoluta; por consiguiente queda enteramente á voluntad de los interesados el percibir ó no, en los plazos señalados, las distintas cantidades que se designan.

Los que sin haber cumplido el tiempo de su empeño fuesen licenciados ó resultas de inutilidad adquirida á consecuencia de fatigas del servicio, ó heridas de hierro ó fuego enemigo, tendrán derecho á percibir el premio pecuniario en su totalidad como si hubieran cumplido su compromiso. Pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural ó de cualquiera otra causa independiente de su voluntad, tendrán derecho á la mitad del precitado premio si hubiesen servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y á la totalidad en el caso de haber vencido dicho término.

Al que falleciere abintestato en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en la misma, ó por consecuencia de las fatigas del servicio, se le entregará previas las formalidades competentes, á sus legítimos herederos, la cantidad de su premio pecuniario. Lo mismo se practicará con el que falleciere de muerte natural, siempre que esta ocurriese despues de haber cumplido la mitad del tiempo de su empeño. Pero cuando aquella tuviese lugar antes de la época fijada, solo se entregará á los herederos la mitad del expresado premio.

Pérdida del derecho al premio pecuniario.

Pierden el derecho al premio los que tomen parte en motines, asonadas ó sediciones, y ademas sufrirán las penas á que se hagan acreedores por su falta; y aunque fueren indultados no volverán á tener derecho al citado premio.

Quedan tambien privados de él, los que se inutilizaren maliciosamente, y los que por cualquier otro delito ó falta quedan inhabilitados para continuar en el servicio, ó fuesen destinados al Fijo de Ceuta.

Finalmente, lo pierda tambien el que se desertare en cualquier tiempo que sea, sufriendo a menos la pena a que por la Ordenanza se haga acreedor, segun las circunstancias del delito. Solo en el caso de que se presentase voluntariamente antes de espirar los cuatro meses de consumada la desertacion: si con su conducta posterior acreditase su empuñada, volvera a adquirir el derecho al premio, que percibirá al cumplir su empeño; pero sin el abono de las vejezas que mensualmente reciben los demas de su clase.

Haber que disfrutarán.

Como los demas soldados recibirá el voluntario ó reenganchado el haber mensual de cincuenta y tres rs. y cinco cers. vu. de los cuales dejara entore para el fondo de su masita, con el cual se atiende al entretenimiento y renovacion de sus prendas menores.

Diariamente se le abonarán once cuartos de socorro; y doce si fuere de compañía de preferencia porque disfrutan mayor haber; de ellos pondrá siete u ocho en rancho, y el resto se le entregara en mano como sobras para atender a sus pequeños gustos.

Ademas recibe diariamente una racion de libra y media de pan.

Vestuario.

Con los 140 rs. que abona el Erario por cada individuo que sienta plaza se le provee de dos camisas, un par de botines de paño, una chaqueta, un par de zapatos, dos corbatines, un par de tirantes, un mortón, una gorra de cuartel, un pantalón de paño y una bolsa de aseo completa. Si resulta de estos gastos alguna cantidad sobrante se le abona en su fondo de masita.

Con los cinco rs. que abona mensualmente el Gobierno por plaza para prendas mayores, se le da un buen capote de abrigo, una casaquilla de paño, un morrion, mochila de piel, cortuchera con correas y un par de dragones a los destinados a las compañías de granaderos ó cazadores.

Una vez equipado el soldado con todas estas prendas, la reposicion de las menores las costea de su masita cuyo fondo que es propiedad suya ha de tener cien rs. Lo que pase de esta cantidad que se llama sobre-abonance se le entrega en mano al interesado al fin de cada trimestre ó cuando vaya a disfrutar de licencia temporal en su casa. De modo que cuanto mas cuide y renouante dichas prendas, mayor cantidad recibirá al fin del citado plazo ó al recibir su licencia absoluta.

Armamento.

Lo tiene completo y bueno para defensa del Estado y seguridad individual.

Premios.

El que continúe en las filas con buena nota en su filiacion disfrutará a los diez años de servicio el premio de cuatro rs. mensuales sobre su haber; a los quince, diez rs.; a los veinte, veinte rs.; y a los veinte y cinco, treinta reales.

Si siendo Cabos primeros se perpetuaren en la carrera gozarán el premio de noventa rs. al mes, a los veinte y cinco años de servicios. Los Sargentos perpetuados a los treinta años de servicios disfrutarán el premio de ciento doce rs. y medio al mes a los treinta y cinco años el de ciento treinta y cinco rs., y a los cuarenta el de doscientos sesenta reales.

Retiros.

Los Cabos segundos y soldados no perpetuados a los veinte y cinco años de servicios tendrán el retiro mensual de cuarenta y cinco rs. vu., y a los treinta el de sesenta reales.

Los Sargentos y Cabos primeros perpetuados y que disfruten de premios mayores continuaran en el goce de ellos por via de retiro.

A los reenganchados ó perpetuados se les abona para sus premios y retiros el tiempo que han servido anteriormente en las filas.

Inutilidad en campaña.

El que cualquiera que fuese el tiempo que contare en el ser-

vicio fuese inutilizado en accion de guerra á consecuencia de heridas recibidas, ó de las fatigas del servicio tendrán opcion a retiro en la forma siguiente:

Inutilidad sin pérdida ni mutilacion de miembro. 30 rs. al mes.
Con pérdida ó mutilacion de miembro. 60 id. . . id.
Con pérdida de dos miembros ó a la vista totalmen-
te. 90 id. . . id.

Si los que por dicho motivo resultaren inútiles prefieren al goce del mencionado retiro ingresar en el cuartel de Inválidos establecido en esta corte podran solicitarlo de S. M. por el conducto del Capitan General del distrito en que residan.

Una vez admitidos en él, no disfrutaran otro haber y sueldo que el del establecimiento, que es el de tres rs. diarios, pero continuaran en el goce de la cruz pensionada de Isabel II, los que la tuvieran.

Los Sargentos disfrutaran ademas de un sub-plus de diez rs. mensuales y los Cabos de seis, teniendo derecho todas las plazas que pasen presentes revista, a la gratificacion de dos rs. diarios que ingresan en el fondo general, y sirve para atender a la renovacion del vestuario y utensilio, a la compra de leña, carbon, aceite para guisar y luces, y al lavado de las prendas de lienzo de su uso, y las de la cama y cocina.

Consideraciones generales.

Ademas de todos estos recursos con que cuenta, que aseguran su subsistencia en la vejez, cuando el soldado se halla en guarniciones habita un cuartel espacioso y aseado, con una buena cama, lumbre, luz y todos los enseres de utensilio que son necesarios para vivir con comodidad.

En campaña disfruta de alojamiento, y en él cama, luz, agua, vinagre, sal y asiento a la lumbre, y aun cuando la fatiga sea mas penosa, la compensa la racion de carne y vino que se le da, ó el plus de un real diario que en su lugar reciben, cuando así lo dispone el Gobierno.

Si se pone enfermo se atiende al restablecimiento de su salud con esquisito cuidado, pues se le traslada a un hospital bien montado, en donde los medicamentos, alimentos y asistencia es esmerada, para lo cual abona el Erario de cinco a ocho reales diarios para dicho objeto.

De todas estas ventajas disfruta el que sigue la carrera militar, mientras que el paisano que no cuenta con bienes de fortuna, y está reducido a ganarse el sustento con su trabajo, experimenta mil escaseces; y cuando el jornal le falta en varios ocasiones por enfermedad, u otros diversos motivos, crece su penuria hasta el extremo de tener que implorar la caridad pública para vivir.

En cambio, los deberes de un soldado son muy fáciles de cumplir, y solo una buena voluntad basta para llenarlos. Honradez, buena conducta moral y religiosa, subordinacion para con sus superiores, observar y cumplir con la disciplina militar, sostener la policia á que se le sujeta y que contribuyen a mantenerlo en buena salud y a conservar sus prendas de vestuario, armamento y equipo, y ser fiel á sus banderas y deberes que ha jurado; estas son las obligaciones necesarias. El que tales condiciones llena es un buen soldado que se hace digno de la consideracion de sus gefes y del aprecio de la Reina. Si continúa en la carrera, su porvenir está asegurado; su aplicacion le dará instruccion, y esta ascensos y honrosas condecoraciones. Un voluntario puede como cualquier soldado llegar a ser Oficial, Gefé y General, si se hace digno a las recompensas por su valor en los combates y si demuestra aplicacion en saber las obligaciones que a cada clase corresponden.

Mas si al finalizar su empeño en el servicio opta por la licencia absoluta, no por eso habrá invertido el tiempo inútilmente; al restituirse al hogar doméstico lleva consigo una cantidad considerable que puede ser la base de su fortuna si lo dá buena inversion. Entonces, si tal consigue, comprenderá que su engrandecimiento lo debe en gran parte á los años que ha invertido en el servicio militar, los cuales labrarán su bienestar en el resto de su vida. Madrid 30 de Noviembre de 1851.—Fernando Fernandez de Córdova.

ANUNCIOS OFICIALES.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cubillos dotada en mil rs. anuales, se anuncia al público á fin de que las personas que

quieran mostrarse opositores dirijan sus solicitudes francas de porte al Alcalde constitucional de aquel punto, en el término de un mes que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Leon 15 de Diciembre de 1851.— Agustín Gomez Inguanzo.

Resúmen de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en esta provincia en todo el mes de la fecha.

- 1.º Por la de Manzanal, se detiene un paisano de la provincia de Oviedo por falta de pasaporte: por la de Villadangos, se aprehende á Bernardo Fernandez, vecino de Cimanes en esta provincia por ladron y se detienen cinco paisanos de esta provincia por falta de pasaporte: por la de la Robla, se detienen á otros seis de dicha provincia por igual falta que los anteriores.
- 2.º Por la de Villadangos, se detienen dos paisanos de esta provincia por falta de pasaporte: por la de Bembibre, se detiene otro de la de Orense, por igual falta que los anteriores: por la de Valencia, se aprehende á Nicolás Chácharo, vecino de Villaviçencio, provincia de Valladolid por ladron.
- 3.º Por la de Astorga, se detienen cinco paisanos de esta provincia por falta de pasaporte: por la de Villadangos, se detienen otros diez de la misma provincia por igual falta que los anteriores.
- 4.º Por la de Boñar, se aprehende á Melquiades Sanchez, vecino de Villarramiel provincia de Valladolid, por insulto á la autoridad y á la Guardia civil, y á Francisco Garcia vecino de Mataluenga en esta provincia por disparar una arma de fuego prohibida dentro de la poblacion y sin tener licencia para usarla.
- 5.º Por la de la Viz, se detiene un paisano de la provincia de Oviedo por falta de pasaporte.
- 6.º Por la de Ponferrada, se aprehende á José Montes vecino de dicha villa, por usar una arma sin licencia.
- 8.º Por la de Ponferrada, se detienen dos paisanos de la provincia de Oviedo por falta de pasaporte.
- 9.º Por la de Villadangos, se detiene un paisano de esta provincia por falta de pasaporte.
- 10.º Por la de Sahagun, se detiene un paisano de la provincia de Oviedo por falta de pasaporte.
- 11.º Por la de la Bañeza, se aprehende á Miguel Iglesias vecino de Huesga de Garavallas en esta provincia por famoso ladron.
- 12.º Por la de Sahagun, se aprehende á Angel Teresa natural de Bercianos en esta provincia, por haber violado á una jóven de 15 años: por la de Valencia, se aprehende á Abdon Hernandez y Severo Fernandez vecinos de Villamañan, por fomentar una riña: por la de la Vega, se detiene un paisano de la provincia de la Coruña por falta de pasaporte.

- 13.º Por la de la Robla, se detiene un paisano de la provincia de Oviedo por falta de pasaporte: por la de Villafranca, se detienen otros dos de la de Lugo por igual falta que los anteriores.
- 14.º Por la de Sahagun, se aprehende á Bartolo Suarez vecino de dicha villa, por usar una arma sin licencia: por la de Villafranca, se detienen dos paisanos de la provincia de Lugo por falta de pasaporte.
- 16.º Por la de Villadangos, se detiene un paisano de la provincia de Oviedo por falta de pasaporte.
- 17.º Por la de Valencia, se aprehende á Santos Gomez vecino de Villaorrate en esta provincia, por usar una arma sin licencia: por la de Ponferrada, se aprehende á Domingo Jounes natural de Sto. Tirso en esta provincia por desertor del ejército.
- 19.º Por la de la Vega, se detiene un paisano de la provincia de Lugo por falta de pasaporte.
- 20.º Por la de Ponferrada, se detiene un paisano de la provincia de Orense por falta de pasaporte: por la de Leon, se aprehende á Isidro Benítez y Pantaleón Parcero naturales de esta ciudad por fomentar una riña usando de navajas contra otros.
- 21.º Por la de Villadangos, se aprehende á Francisco Vallejo natural de Brucias en esta provincia por ladron: por el mismo se aprehende á Celestino Martinez natural de Chozas de abajo en esta provincia por usar una arma sin licencia.
- 22.º Por la de Ponferrada, se aprehende á Juan Bautista vecino de la misma, por alborotador y maltratar á una mugar: por la de Leon, se aprehende á Facundo Sobechero natural de Arévalo y Alejo Perez que lo es de Madrid por fomentar una riña y hallarles con las navajas en las manos.
- 27.º Por la de Ponferrada, se detiene un paisano de la provincia de Orense por falta de pasaporte: por la de Astorga, se detienen otros tres de la de Oviedo por igual falta que el anterior.
- 28.º Por la de Ponferrada, se aprehende á Francisco Velasco vecino de Salas de la Ribera en esta provincia por ladron: por la de la Bañeza, se detiene un paisano de la provincia de Lugo por falta de pasaporte: por la de la Viz, se detiene otro de la de Oviedo por igual falta que el anterior.
- 29.º Por la de Ponferrada, se aprehende á José Ribera vecino de Borrenes en esta provincia por orden del Teniente Alcalde de dicha villa: por la de Manzanal, se detiene un paisano de la provincia de Lugo por falta de pasaporte: por la de Leon se detiene otro de la de Oviedo por igual falta que el anterior.

Leon 31 de Octubre de 1851. — El Capitan Comandante, Miguel de Lora.